

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00369, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00369 00

Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2022.

LIGIA MILENA ROJAS MALAMBO, identificada con la cédula de ciudadanía 39.575.587, actuando en causa propia, instaura acción de tutela contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, derecho a la salud, seguridad social, al trabajo, formación integral de los adolescentes, estabilidad laboral reforzada y el debido proceso.

De otra parte, en la acción de tutela de la referencia, la señora **LIGIA MILENA ROJAS MALAMBO**, solicita la adopción de una medida provisional consistente en el **REINTEGRO** a la entidad accionada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, hasta tanto se defina la presente acción constitucional, a fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos constitucionales invocados.

Al respecto, el Art. 7 del Decreto 2591 del 1991 dispone:

*“**Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En lo concerniente a la solicitud de la medida provisional solicitada, la mencionada disposición legal establece los parámetros para determinar su procedencia al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

En punto al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando en sentencia T-103 de 2018, A-419 de 2017 y A-222 de 2009, que:

“la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se

*encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante, **sin embargo el contenido y alcance de estas medidas no puede ser omnímoda ni arbitraria, sino que por el contrario debe responder a criterios de ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.***"

Explicado lo anterior, el Despacho encuentra que de la sola lectura de los hechos narrados en la acción constitucional y de los elementos de prueba arrimadas, no se evidencia en esta etapa la necesidad impostergable de suspender los efectos del acto administrativo que dispuso la desvinculación de la accionante para en su lugar ordenar su reintegro, en la medida que si bien es cierto, no se desconoce que a la fecha la accionante se encuentra desvinculada, debe asistir a controles médicos derivados de la patología que padeció y es titular de obligaciones financieras vigentes; también lo es que fue separada de su cargo el 02 de septiembre de 2022, sus servicios de salud se encuentran por lo pronto garantizados y los efectos o consecuencias derivadas de su desvinculación no resultan inminentes o si se quiere inmediatos, al punto que lleguen a materializarse de manera grave antes del término perentorio y sumario que caracteriza la resolución de las solicitudes de amparo constitucional, y si ello es así, es posible inferir de forma razonada que dadas las características relevantes de la controversia, debe ser en la sentencia que resuelva la solicitud de amparo, el escenario donde luego de estudiar la respuesta de las accionadas y con arreglo a las pruebas regular y oportunamente allegadas que se dilucidará la existencia de la vulneración alegada y las órdenes a las que haya lugar *con el objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible*¹.

Por lo antes expuesto, el Despacho niega la implementación de la medida provisional solicitada y así se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud por parte de la accionante concerniente en la declaración de parte de la señora Ligia Milena Rojas Malambo y de Juan David Godoy Rojas, que se encuentra a folio 7 del escrito de tutela; este Despacho no la encuentra conducente; en cuanto a que del material probatorio aportado se constata lo señalado en los hechos de la acción constitucional, lo que permite en su momento llegar a decidir de fondo sobre el asunto en cuestión; por lo cual no se decretaran las declaraciones señaladas en precedencia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LIGIA MILENA ROJAS MALAMBO**, identificada con C.C. 39.575.587 contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela, a la señora **MARTINEZ CASTILLO DIANA CONSTANZA**, quien fue nombrada en periodo de prueba a través de la Resolución No. 20224030012115 de 19 de agosto de 2022 y su aceptación al cargo a partir del día 5 de septiembre de 2022, en el Cargo Experto, Código G3, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 143983; como resulta de la convocatoria antes mencionada, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 23.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, que notifiquen el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela al correo electrónico de la señora **MARTINEZ CASTILLO DIANA CONSTANZA**, quien fue nombrada en periodo de prueba a través de la Resolución No. 20224030012115 de 19 de agosto de 2022 y su aceptación al cargo a partir del día 5 de septiembre de 2022, en el Cargo Experto, Código G3, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 143983, para los fines del numeral anterior, sin perjuicio de lo anterior, se le requiere a fin de que informen el correo electrónico o canal digital donde la mencionada **MARTINEZ CASTILLO DIANA CONSTANZA** reciba notificaciones.

QUINTO: VINCULAR a la presente acción de tutela, a todas las personas que se inscribieron en el proceso de selección entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No 1420 de 2020, en el marco del acuerdo de convocatoria 0244 del 3 de septiembre de 2020, para proveer el Cargo Experto, Código G3, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 143983, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, que publiquen el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en su página web y el link de la **Convocatoria** para proveer el cargo de denominado Cargo Experto, Código G3, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 143983, con el fin de enterar a las personas que participaron en dicha convocatoria.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la señora **LIGIA MILENA ROJAS MALAMBO**, identificada con C.C. 39.575.587, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de declaración de parte invocada por la señora **LIGIA MILENA ROJAS MALAMBO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a6d5047f895e1a274265681ab69561a922620498b28a2af47b34513a22adea**

Documento generado en 08/09/2022 07:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>